

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 1 de 20

LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAMIENTO EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PROCESAL EN COLOMBIA

ANA MARÍA TORO VEGA
 Institución Universitaria de Envigado
 amtoro@correo.iue.edu.co
ELIZABETH OSPINA MESA
 Institución Universitaria de Envigado
 eospinam@correo.iue.edu.co

Resumen: Los MASC, están concebidos dentro del ordenamiento jurídico, por estimarse necesarios para garantizarle a las personas el acceso a la justicia, cumplimiento el principio de gratuidad; esta investigación de tipo documental, con enfoque dogmático jurídico, busca establecer si la conciliación y el arbitramento cumplen el principio de gratuidad como garantía constitucional de acceso a la justicia, a pesar que en la actualidad hay personas no tienen conocimiento sobre estos mecanismos, por ello a través de esta investigación se estudiará la importancia y más aún como estos permiten un acceso a la justicia en pleno resguardo del principio de gratuidad.

Palabras claves: *arbitramento - conciliación- gratuidad - mecanismos alternativos de solución de conflictos.*

Abstract: The MASC are conceived within the legal system, as they are considered necessary to guarantee people access to justice, compliance with the principle of free treatment; This documentary-type investigation, with a dogmatic legal approach, seeks to establish whether conciliation and arbitration comply with the principle of free of charge as a constitutional guarantee of access to justice, despite the fact that currently there are people who do not have knowledge about these mechanisms, which is why Through this research, the importance will be studied and even more so how these allow access to justice in full protection of the principle of free.

Key words: *Arbitration – conciliation – Gratuity – Alternative conflict resolution mechanisms.*

1. INTRODUCCIÓN

El derecho procesal, se integra por un sistema complejo de trámites que garantizan el reconocimiento de los derechos de cada ciudadano; sin embargo, en un Estado como el colombiano el acceso a la justicia resulta complejo, debido a la alta densidad de procesos activos, así como las dilaciones y la poca existencia de jueces y auxiliares de la justicia en proporción a la cantidad de procesos registrados por día en toda la rama judicial, por ello resulta necesaria la creación de formas alternativas que garanticen el derecho a acceder a la justicia, razón por la cual aparecen los *mecanismos alternativos de solución de conflictos* que buscan ofrecer a los ciudadanos vías diferentes a la jurisdiccional, y que le permitan salvaguardar sus derechos sustanciales cuando se encuentran en conflicto.

En este sentido, la conciliación y el arbitramento dentro del derecho procesal están concebidos como medios alternativos a la

resolución de conflictos, con el fin de lograr descongestionar el sistema judicial debido a que por el retardo procesal, se le impide a los ciudadanos acceder a las decisiones de sus casos de forma expedita y segundo, a través de estos medios alternativos justamente se le garantiza a cada persona economía, celeridad, así como una eficacia en la búsqueda de decisiones ajustadas en derecho, y es que los mecanismo de resolución de conflicto están concebidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como instituciones que deben de adaptarse a los requerimientos sociales, estimulando el fortalecimiento de la paz en una era postconflicto (Cabana, M; 2023, p. 5).

Con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022 fue establecida la creación del estatuto de conciliación y del Sistema Nacional de Conciliación, con el objeto de regular los mecanismos de resolución de conflicto, donde dos o más personas pudieran obtener un resultado favorable a través de un tercero completamente neutral, quien tendría la facultad de escucharlos y

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 2 de 20

de formular un arreglo; esta persona se denominará conciliador, y tendrá la facultad concedida por el Estado para dar fe de la decisión que se haya propuesto entre las partes (Ley 2220 de 2022).

La conciliación puede ser *judicial*, cuando sea llevado dentro de un proceso y *extrajudicial* fundamentada en derecho o equidad, esta se podrá desarrollarse cuando se celebre en un centro de conciliación por particulares que cumplan la función pública, o por dichos funcionarios los cuales tengan delegada esta actividad, siendo ejecutada en una justicia de carácter comunitario de acuerdo a lo previsto en la ley (Ley 2220 de 2022).

De otro lado, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflicto donde también los particulares deciden acudir a un árbitro, que pueda dar arreglo a la problemática; aquí se obtendrá como resultado un *laudo arbitral* que haría las veces de sentencia, así mismo, las partes interesadas someten su caso a un árbitro privado que puede ser ante un Centro de Arbitraje particular o ante las Cámaras de Comercio. De acuerdo a las facultades concedidas por la ley se constituyen tribunales arbitrales de carácter nacional o internacional, o de tipo *ad hoc* que es donde son escogidos para ejecutarse en oficinas de abogados, o en los centro de arbitraje, así mismo, cuando las partes no logren acordar la escogencia de la cantidad de árbitros y ya esté presentada la demanda, entonces la elección la hace el Juez Civil del Circuito competente según la jurisdicción donde se presentó la controversia (Cámara de Comercio de Medellín, 2021).

Dentro de los MASC, es importante destacar que ambos están ideados por el Estado de acuerdo al derecho positivo con el fin primordial de cumplir con los fundamentos que garantizan el acceso a la justicia, la celeridad, la imparcialidad de sus partícipes (árbitros – conciliadores) en cada uno de sus competencias, y la gratuidad; sin embargo, en el arbitraje la gratuidad no parece tan implícita como un principio ya que se impone el pago de honorarios, pero en contraposición se resalta que este ofrece una solución mucho más rápida que el proceso judicial y que la conciliación. Ahora bien, es deber del Estado administrar justicia de acuerdo con los principios generales del derecho procesal, por lo que es imprescindible tener en cuenta que la gratuidad

debería estar siempre en medio de estas alternativas, empero, esto no siempre se aplica, por lo que resulta necesario preguntarse:

¿En qué medida la conciliación y el arbitramento se ajustan al principio de gratuidad procesal, como garantía del principio constitucional de acceso a la justicia?

Este artículo de investigación se justifica porque resulta necesario verificar si la conciliación y el arbitramento se ajustan al principio de gratuidad procesal, como garantía del postulado constitucional de acceso a la justicia y es que ambos son MASC, los cuales el Estado ha diseñado a través del derecho positivo para que los particulares acudan a estos y puedan lograr una decisión favorable, sin necesidad de activar la vía contenciosa; es una investigación de aporte jurídico y social, porque establece el proceso de acceso a cada uno de estos dos mecanismos. Es importante resaltar que, para alcanzar este objetivo en primer lugar hay que identificar la naturaleza jurídica de la conciliación y el arbitramento, como mecanismos alternativos de solución de conflictos desde la normatividad, doctrina y jurisprudencia; en segundo, lugar enmarcar el ejercicio de los MASC como formas de garantizar el derecho constitucional y fin del Estado de acceso a la justicia, y finalmente determinar cómo se materializa la gratuidad como un fundamento en la administración de justicia ordinaria, en el arbitramento y la conciliación.

El tipo de investigación desarrollada fue cualitativa con paradigma hermenéutico y analítico, lo que conlleva a que se basa en un proceso de rastreo documental y recolección de información. El enfoque fue dogmático jurídico, basado en el estudio del marco normativo actual que contempla la institución de la conciliación y el arbitraje, aplicando como técnica de recolección de la información al fichaje electrónico, el cual consistió que posterior a la ubicación de todo el material bibliográfico, este se procedió a organizar por el nombre del autor o autores, título, fecha y portal web de ubicación o editorial, todo esto para desarrollar un análisis minucioso y la elaboración de los resultados y las conclusiones correspondientes.

1.FUNDAMENTOS DE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAMENTO

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 3 de 20

Para poder dar una conceptualización de conciliación y arbitramento resulta importante decir que es un conflicto, el cual se define según Suares, M (1996, p 267) como esa situación existente entre dos o más personas quienes pueden llegar a situaciones de violencia debido al deseo de cada uno por hacer valer sus pensamientos, ideas e intenciones.

Así pues, de acuerdo al concepto precedente es la existencia de conflictos entre particulares que ha llevado al legislador a la necesidad de diseñar diferentes formas para buscar una solución, partiendo desde la autocomposición mediada por la fuerza (individual o colectiva) o la autocomposición por vías diplomáticas; ahora bien, cuando no es habida la solución por estos medios autónomos es donde surge la necesidad de aplicar medios hetero-compositivos, en los cuales existe la intervención de un tercero imparcial para dirimir; sin embargo, para que este tercero pueda operar en su función mediadora, este debe de estar plenamente facultado por la ley. En este orden de ideas, es importante resaltar que específicamente a quien la ley le confiera esa facultad conciliadora, no significa que tiene poder de decisión ni de imposición de acuerdo entre las partes, sino que ayuda a que estas puedan encontrar una solución que garantice los intereses de cada uno.

Los MASC se definen por Fuquen, J (2023, p. 274) como alternativas que no cuentan con una formalidad procesal pero que otorgan a las personas, vías o elementos que humanizan cualquier situación de conflicto a través de un tercero neutral, que les ayudará a encontrar la solución de sus diferencias; lo que se entiende entonces que son herramientas facilitadoras o lo que es igual se establecen como instituciones de carácter jurídico, que no cumplen con las formalidades impuestas a la vía jurisdiccional pero que buscan el mismo objetivo, aportar una decisión que dé una solución a los requerimientos de las partes y evitándole costas procesales al Estado. (Fuquen, 2003 p. 274)

Para hallar un soporte legal al ejercicio de los mecanismos alternativos en el ordenamiento jurídico, la fuente primigenia y base fundamental se ubica en el artículo 116 de la Constitución Política, que establece que los ciudadanos pueden de forma temporal ejercer las

atribuciones como administradores de justicia en casos particulares, como conciliadores para buscar una solución y los árbitros autorizados por las partes para que emitan decisiones en equidad o justicia, siempre y cuando se cumplan los fundamentos que establece la ley. La inclusión de los MASC en el texto constitucional supone, no solo un piso jurídico de carácter fundamental, sino que genera la obligación al legislador de regular en materia de administración de justicia en cabeza de los particulares.

1.1. Constitución Política de 1991

El 116 de la Constitución Política establece la atribución a los particulares, que de acuerdo a las facultades de la ley pueden asumir la responsabilidad de servir como administradores de justicia, y dentro de estos mecanismos alternos de resolución de conflictos, se configuran la conciliación y el arbitraje (Constitución Política de 1991).

Se entiende que ambas instituciones tienen carácter constitucional, y por ello el legislador exige al Estado regular la administración de justicia, pero más específicamente ordena que deben de facultarse a particulares para que puedan desarrollar la conciliación y el arbitraje a favor de los ciudadanos, garantizando los principios procesales que están previstos para la vía contenciosa, resaltando en ellos la tutela a la celeridad, acceso a la justicia y la gratuidad.

De conformidad a la Constitución Política en el artículo 228 se establece que la administración de justicia es un ejercicio de la función pública, todas las actuaciones serán públicas, con permanencia, y con preservación de los procedimientos, salvo excepciones de la ley, así mismo, se hará cumplimiento de los términos procesales, y se sancionará la vulneración de estos (Constitución Política de 1991).

De conformidad al artículo precedente, se desprende que efectivamente el acceso a la justicia es un derecho que tienen todos los ciudadanos; el ejercicio de la administración de justicia corresponde a una obligación que tiene el Estado, donde todas sus actuaciones son públicas y tendrán efecto de cosa juzgada, siendo de obligatorio cumplimiento los términos procesales previstos en las leyes; lo que indica que toda

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 4 de 20

decisión judicial tendrá permanencia y debe de ser de inmediato cumplimiento, incluyendo entonces dentro de estos todas las decesiones que sean tomadas dentro de los MASC; así mismo, es necesario cuestionarse sobre la función pública de administrar justicia, no porque la participación de particulares suponga un conflicto con la función del Estado, sino porque no se puede olvidar que los particulares, revestidos transitoriamente de jurisdicción para ello, deben estar siempre sujetos a los parámetros legales y constitucionales.

En este orden de ideas, la Constitución Política en el artículo 229 establece que el Estado garantizará a todos los ciudadanos por igual el acceso a la administración de justicia y así mismo, el ordenamiento jurídico vigente determina cuando podrán acceder sin que tengan la obligación de representación de un abogado. Sin embargo, el Estado tiene la obligación de implementar todos los mecanismos que les permitan a los ciudadanos tener acceso a la justicia, y es por ello que se regulan los MASC como la conciliación y el arbitramento, dos instituciones que garantizan los principios generales del derecho procesal en especial el de acceso a la justicia.

1.2 Fundamento normativo del arbitramento

1.2.1. Ley 1563 de 2012

De conformidad con el artículo primero de la Ley 1563 de 2012 el arbitraje se llevará a cabo con garantía de los principios de imparcialidad, la celeridad, la igualdad, oralidad, contradicción y publicidad, y las decisiones que se emitan dentro de esta especialidad serán denominadas *laudo arbitral*, el cual podrá fundamentarse en derecho, equidad o de forma técnica (Ley 1563 de 2012).

Las decisiones que profieran los árbitros a los cuales los particulares acudan, podrán estar ajustadas íntegramente al mandamiento del derecho positivo pero también estos tendrán la facultad de decidir bajo equidad, lo que significa otorgar lo que a cada parte pudiera corresponderle bajo el sentido común del árbitro, también podrá emitir decisiones bajo la técnica definida por la facultad que tiene el árbitro para emitir un *laudo arbitral*, razonado en el estudio específico en relación a una ciencia, arte u oficio.

El artículo 2 de la precitada Ley especial, establece que existen dentro del arbitramento dos clasificaciones, la primera denominada *ad hoc*, estas están constituidas directamente por árbitros a través de la constitución de tribunales arbitrales que cumplan los requerimientos de la ley, y existe el arbitraje *institucional* el cual está ejercido por los centros de arbitraje; así mismo, establece el referido artículo que cuando las partes no puedan llegar a un acuerdo por la naturaleza del conflicto, guarden silencio, o cuando se ventile sobre contrataciones públicas, estos serán competencia del arbitraje *institucional* (Ley 1563 de 2012).

De igual forma el artículo tercero de la Ley 1563 de 2012, establece el pacto arbitral que es un negocio jurídico, suscrito por las partes donde estas se obligan a someter su controversia al arbitraje procediendo a renunciar a hacer valer sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales, y dicha renuncia se lleva a cabo a través de una cláusula compromisoria firmada por estos, la cual podrá formar parte de las regulaciones del arbitraje, o por documento aparte.

Así mismo, la ley que regula el arbitraje establece la imposición del pago de los honorarios por todos los gastos generados en el desarrollo del proceso, permitiendo que el límite de dichos pagos sea hasta mil salarios mínimos vigentes tal y como se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley 1563 de 2012.

En este mismo contexto, el arbitraje está concebido para que las partes de manera voluntaria decidan someterse ante un árbitro que ha sido elegido por ellos mismos, con el fin de que este proceda a conocer del conflicto activando el mecanismo previsto en la norma que regula la materia y posterior a ello emita un *laudo arbitral*, el cual obliga a las partes a no activar la vía judicial, sino que la decisión tomada es ley entre ellos, siendo un mecanismo que amerita el pago de honorarios a los profesionales que el Estado les confiere la facultad de árbitros dentro del conflicto determinado.

1.3. Criterio jurisprudencial sobre el arbitramento

En sentencia C 069-22 la Corte Constitucional el 24 de febrero de 2022 con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo, luego

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 5 de 20

de revisada la motivación para decidir indica que el arbitramento se define como una institución procesal el cual está compuesto por varias etapas y lapsos donde las partes tienen la oportunidad para fundamentar sus argumentos y presentar pruebas en audiencias; es una institución que permite que los árbitros puedan dictar medidas cautelares, declarar la anulación de actuaciones y hacer revisión del laudo arbitral, por consiguiente, el arbitramento está fundamentado en el formalismo procesal que prevé la norma.

Ahora bien, luego de expuesta la definición del arbitramento de acuerdo a la jurisprudencia resulta importante aludir las características que lo integran para que pueda tener validez, por ello de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-466-20 de fecha 29 de octubre de 2020 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo, fija criterio sobre los elementos que integran al arbitramento los cuales previo análisis de estas autoras se resaltan las siguientes:

1. Las partes someten su conflicto a la decisión de un tercero facultado por el Estado, quien deberá emitir una decisión o laudo arbitral, al cual quedan sometidas dichas partes y a través del pacto arbitral, estos renuncian a intentar el mismo conflicto de forma procesal ante un juez.

2. Tiene efecto de cosa juzgada, bien sea de tipo técnico, por equidad o en derecho.

3. El arbitraje es procesal, en consecuencia tiene formalidades previstas por el legislador, por ello debe de cumplir con términos, oportunidades y la debida presentación de pruebas.

4. La facultad de los árbitros es temporal, mientras conocen del problema y emiten la correspondiente decisión, luego de ello ya no tienen más facultades para administrar justicia.

5. La materia a conocer en el arbitramento esta basada solo, sobre bienes que efectivamente puedan ser transados y que sobre estos existe un conflicto entre las partes.

6. Es de carácter voluntario, y previo a ser sometida la controversia ante el arbitramento, las partes han decidido debidamente quien es tará facultado para decidir, sin acudir a la administración de justicia del Estado (Corte Constitucional, 2021)

En este orden de ideas, a partir de las características que constituyen al arbitramento la

formalidad procesal es la más importante por ello según la sentencia C 538-16 de fecha 05 de octubre de 2016, de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Luis Vargas Silva resalta que la justicia de carácter arbitral, cuenta con un novedoso modelo constitucional integrado de una variedad de posturas para su aplicabilidad, primero porque el arbitraje se tiene que someter a las formalidades procesales previstas en la ley, en consecuencia para que esta institución se pueda activar y por ende tenga reconocimiento procesal tiene que existir un pacto arbitral, lo cual genera la validez de la administración de justicia por parte de los árbitros, y es que este mecanismo tiene que estar guiado “en base a los postulados de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción” (Corte Constitucional, 2016).

1.4 Fundamento normativo de la conciliación

1.4.1 Ley 2220 de 2022

De conformidad al artículo 3 de la referida ley, se define a la conciliación como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos donde dos o más personas, buscan solventar un problema con la ayuda de un tercero, quien será el conciliador facultado por la ley para hacer propuestas tendientes a solventar la controversia, y a partir de allí proferir una decisión la cual será de obligatorio cumplimiento de las partes; la conciliación es un mecanismo que le permite a los ciudadanos el acceso a la justicia, por medio del diálogo y en busca de soluciones que generen el desarrollo de la paz de acuerdo al artículo 4 la conciliación debe cumplir con los principios de garantía de acceso a la justicia, la autocomposición, celeridad, informalidad, presunción de la buena fe, economía, y seguridad jurídica (Ley 2220 de 2022).

La conciliación se constituye de dos modalidades la primera *judicial*, existente dentro de la vía contenciosa, y la *extrajudicial* que no tiene vinculación procesal, y puede ser ejecutada en derecho si esta es desarrollada en los centros de conciliación o por particulares que estén facultados para ejercer como conciliadores; así mismo, la conciliación en equidad, al momento de ser decidido su contenido debe de estar dentro de la justicia comunitaria en búsqueda del desarrollo social y la paz (Ley 2220 de 2022).

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 6 de 20

En efecto la conciliación está concebida como una institución de carácter constitucional que permitir a los particulares solventar las problemáticas que les aquejan, quienes de manera voluntaria deciden exponer la situación ante un tercero facultado por el Estado también para administrar justicia, pero sin tener que activar la vía procesal o contenciosa, y es que efectivamente hay situaciones que pueden ser resueltas en plena garantía del acceso a la justicia, a la celeridad y a la gratuidad; la conciliación de acuerdo al derecho positivo es la institución ideada por el legislador para que las partes puedan ventilar sus diferencias, y planteen una solución, y que el conciliador es quien da fe de la voluntad de estos particulares de querer buscar una solución distinta a una decisión judicial.

1.5. Criterio jurisprudencial sobre la conciliación

La sentencia C 902-08 de fecha 17 de septiembre de 2008, Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla fija criterio con respecto a la conciliación como una fórmula que sirve para garantizar la imparcialidad, confiabilidad y rapidez, es una institución donde las partes se someten a un tercero completamente neutral que está facultado por la ley para resolver un conflicto y lograr un acuerdo donde estos por sí solos no hubieran podido encontrar, generando también la conciliación un medio de alternancia diferente a la vía judicial ordinaria (Corte Constitucional, 2008).

Ahora bien, luego de determinar la definición que emite la Corte sobre la conciliación, es importante resaltar el criterio a las características que constituyen a este MASC que según sentencia C-214 del 2021, con ponencia del Magistrado Jorge Ibañez Najjar, indica que la conciliación es un mecanismo de interés público desarrollado por el origen de un conflicto de tipo jurídico entre particulares, y que busca una solución por medio de negociación, ante un conciliador que es un funcionario facultado por el Estado para ello, teniendo como elementos relevantes:

1. La autocomposición, donde las partes han decidido llevar un conflicto de manera voluntaria.

2. De carácter preventivo, porque busca evitar activar el proceso judicial, o ya dentro de este dar término por un acuerdo de las partes.

3. La conciliación no tiene carácter de actividad judicial, y esto se debe a que aquí no se impone una decisión, son las partes que acuden a una autoridad de tipo administrativo o judicial, pero ellas mismas proponen la solución al conflicto, y la autoridad da fe de lo ejecutado;

4. Es un mecanismo que podrá llevarse a cabo en todo tipo de conflictos, donde se pueda negociar una solución, siempre y cuando ambas partes estén en plena capacidad para transar; e. Es una institución debidamente regulada por el derecho positivo, que busca el bien social y el desarrollo de la paz (Corte Constitucional, 2021).

En este orden de ideas, luego de estudiadas las características de la conciliación es importante resaltar como dicha institución garantiza el derecho de acceso a la justicia de los particulares, y es que de acuerdo a la sentencia C-222-13 de fecha 17 de abril de 2013, con ponencia de la Magistrada María Calle Correa de la Corte Constitucional, por medio de la conciliación se garantiza el Estado social de derecho y la prevalencia de la convivencia pacífica, y es por ello que el legislador en la Constitución Política decidió ampliar la facultades dentro de la administración de justicia hacia otras instituciones como la conciliación, y es por eso que da autorización a los particulares para que puedan administrar justicia de forma temporal, y así dar solución a los conflictos de los ciudadanos (Corte Constitucional, 2013).

Por lo tanto, luego de estudiada la conciliación y el arbitramento que son MASC que tienen como fin descongestionar el sistema judicial garantizando el derecho acceso a la administración de justicia de los particulares; ahora bien, para que las personas puedan conocer sobre estos y en consecuencia plantear sus conflictos es necesario implementar campañas de comunicaciones a nivel nacional para que puedan también saber las diferencias existentes en relación a la justicia ordinaria, demostrando que la accesibilidad de los MASC es evidente ya que pueden estar en contacto con los conciliadores o árbitros sin necesidad de trasladarse a otras localidades ya que los medios electrónicos son una herramienta tecnológica que permite el contacto directo y efectivo.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 7 de 20

2. MASC COMO MATERIALIZACIÓN DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El acceso a la justicia se define como un derecho fundamental que le permite a los ciudadanos presentar sus requerimientos ante la ley de una forma justa y equitativa sin ningún tipo de distingo por raza, credo ni sexo, y en total garantía de la dignidad humana; el acceso a la justicia es la esencia misma del Estado de Derecho y es que para que este exista, obligatoriamente deben diseñarse todos los procedimientos dentro del sistema de justicia para que los ciudadanos puedan acudir y así presentar sus pretensiones con entera confianza de la existencia del orden jurídico, el cual siempre deberá de velar por la igualdad pero sobre todo por la protección de los grupos sociales vulnerables, ya que han sido personas que por distintas circunstancias se les ha discriminado del disfrute de sus derechos fundamentales (Maldonado, T, 2023, p. 1)

Al respecto, el acceso a la justicia en Colombia está previsto en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, donde confiere al Estado la obligación de garantizarle a cada ciudadano la posibilidad de presentar sus peticiones ante una adecuada administración de justicia, y es por ello que el ordenamiento jurídico debe controlar y estipular todos los procedimientos ante los cuales obligatoriamente dichos ciudadanos requieran de la asistencia de un abogado; así mismo, resulta importante indicar que el acceso a la justicia es una función pública que debe tutelar el cumplimiento del derecho sustancial en cada decisión, y su ejercicio no puede depender de directrices u órdenes que emanen de algún representante del poder público nacional, departamental o municipal, así como el juez obligatoriamente tiene que ser autónomo al momento de decidir, sin permitir injerencia (Cortés, I, 2015, p. 95)

En este mismo contexto, a partir del precepto constitucional referido en el párrafo precedente, de conformidad con la Ley 270 de 1996, título I artículo 2 define el acceso a la justicia, como un deber del Estado para que todas las personas sin ningún distingo puedan plantear sus conflictos, tutelando el amparo de pobreza, y la asistencia de un defensor público.

De conformidad al artículo previamente citado se evidencia el cumplimiento estricto de lo previsto en la Constitución Política de 1991, donde se confiere al acceso a la justicia a la función pública, para así en verdad garantizar a todos los ciudadanos que se encuentren en el territorio de la república, que podrán elevar cualquier acción ante la debida administración de justicia y esta sin ningún tipo de distingo procederá a proveer una decisión en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente; así mismo, es obligación también del Estado la creación de todos los mecanismos que efectivamente permitan la solución de los conflictos de los ciudadanos, y buscar para ellos una resolución que garantice la convivencia pacífica.

Es así, como la Corte Constitucional según sentencia T-355 de fecha 15 de octubre de 2021, con ponencia del Magistrado José Reyes Cuartas refiere que el acceso a la justicia de conformidad al artículo 229 de la Constitución Política de 1991 es la garantía, para que todas las personas puedan acudir ante los tribunales y jueces, de forma igualitaria y esperar de estos una respuesta oportuna, siempre y cuando se haga estricto cumplimiento de los procedimientos previstos en las leyes, y es que la administración de justicia tiene la obligación de dar una solución a todos los casos que han sido presentados ante los funcionarios públicos, quienes deben proferir decisiones que atiendan las controversias desde el fondo de estas, en un tiempo razonable que garantice la respuesta oportuna (Corte Constitucional, 2021).

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-608 expediente T-7.185.421 de fecha 12 de diciembre de 2019, con ponencia del Magistrado Gloria Ortiz Delgado, fijó criterio al establecer que las demoras injustificadas por parte de la administración de justicia son una violación del acceso a la justicia, ya que genera en el ciudadano que acude a ella una desprotección de sus derechos fundamentales, y es que el demandante de justicia lo hace porque considera que necesita una tutela de sus intereses, entonces por ello que Estado en la investidura de sus funcionarios está obligado a dar una respuesta oportuna sin dilaciones y en preserva del mandato constitucional (Corte Constitucional, 2019)

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO</p>	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 8 de 20

2.1 Los mecanismos alternativos de solución de conflicto y la materialización del acceso a la justicia

Antes de estudiar cómo los MASC materializan el acceso a la justicia es necesario indicar las características esenciales de este derecho constitucional las cuales son:

1. *Prestación jurisdiccional*: se otorga la posibilidad a cualquier persona de solicitar ante los jueces de la República competentes la protección y restablecimiento de derechos que estén previstos en la Constitución y demás leyes.
2. *Desarrollo del acceso*: se integra por todos los mecanismos que el Estado dispone a favor de los particulares para que estos puedan ventilar sus controversias, ante las autoridades judiciales, se de protección y efectividad a sus derechos.
3. *La efectividad*: no es solo permitir los medios para que los particulares planteen sus controversias, es también garantizar el derecho a la igualdad, análisis pruebas, para que el juez llegue a un convencimiento.
4. *La solución*: el derecho de acceso a la justicia para que pueda entenderse garantizado una decisión en cumplimiento de la Constitución de demás leyes, proclamando la vigencia o realización de los derechos vulnerados (Corte Constitucional, 2011).

Ahora bien, estudiadas las características que definen el derecho de acceso a la justicia, resulta evidente la obligación del Estado de construir mecanismos y políticas públicas que permitan a los ciudadanos su disfrute, de igual forma dicho Estado debe desarrollar un sistema de evaluación y planeación de los organismos de carácter judicial que sirvan para garantizar este derecho ciudadano (Nava & Breceda, 2017).

En este mismo contexto, los MASC se generan como alternancia de la administración de justicia tradicional a los fines de garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, porque a pesar de no contar con mayores formalidades que los judiciales, son igualmente estructurados, ofreciendo a los ciudadanos la posibilidad de participación y por ende les permite un control

más directo de las decisiones que se tomen para resolver el conflicto, lo cual en la justicia ordinaria es complejo; son mecanismos manejados mayormente por el sector privado constituidos, a pesar que en vía judicial también son incluidos en algunas fases del proceso (Nava & Breceda, 2017).

Así pues, los MASC, se integran con procedimientos que son más rápidos, privados y de carácter confidencial, gratuitos y otros onerosos que deben de llevarse a cabo en un ambiente cordial y amigable, donde lo más importante es que le permite a los particulares la posibilidad de gestionar y dar solución a su propio conflicto, siendo todas características que al igual que la administración de justicia ordinaria buscan garantizar el derecho del acceso a la justicia de las personas; pero también resulta importante indicar que estos mecanismos alternativos de solución de conflicto en ningún momento buscan sustituir a la administración de justicia, ya que no son válidos para aplicar en todos los casos.

En este orden de ideas, así como los MASC contemplan ventajas, según los autores Nava & Breceda (2017) existen inconvenientes como que:

tampoco es que resuelvan todos los problemas de la administración de justicia. Además, existe aún la incertidumbre en relación al papel del Estado con respecto de estos sistemas ya que, para algunos, el Estado debe intervenir activamente, no sólo promoviendo dichos mecanismos, sino también legislando. y proveendo servicios alternativos de justicia, en general, a la comunidad y para otros el Estado debe alejarse de ellos, pues su intervención los desnaturaliza completamente.

Así pues, luego de expuestas las características del derecho de acceso a la justicia y como los MASC materializan este derecho, las autoras consideran que efectivamente es deber del Estado colombiano garantizar el acceso a todos los ciudadanos por igual y por ende los mecanismos alternativos de solución de conflictos deben de ser métodos idóneos para tutelarlos, estimando que su importancia radica en que le permite a los particulares la posibilidad de

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 9 de 20

resolver sus propias controversias, y así finiquitar dicha problemática en un reducido lapso de tiempo muy diferente a la resolución de la misma ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, los autores Nava & Breceda (2017) consideran que es necesario que el Estado a través de sus organismos competentes proceda a difundir en la ciudadanía la existencia de los MACS así como los beneficios que generan, ya que las personas deben conocer sobre los MACS para acceder a los mismos y dar solución a los conflictos que puedan tener, sin necesidad de acudir a la vía judicial ordinaria, objetivo que puede alcanzarse si se realiza una exposición a través de los medios de comunicación de forma masiva.

Es importante resaltar, que dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflicto se encuentran la conciliación y el arbitraje concebidos de acuerdo al artículo 116 de la Constitución Política de 1991, como instituciones que obligatoriamente deben de garantizar por sobre todas las cosas el derecho de las personas a acceder a la justicia, y a obtener de ella una respuesta inmediata.

Es por lo anteriormente expuesto, que se cita la sentencia C-330 de fecha 09 de mayo de 2021- Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Humberto Sierra, donde se fija criterio referente a que la norma exige del Estado el ejercicio permanente de administrar justicia, permitiendo que cada persona pueda acceder al sistema de justicia en íntegra protección de los principios y garantías constitucionales; por ello la máxima Corte ratifica que la función realizada por particulares debe de coadyuvar en el ejercicio de resolución de conflictos, como hetero-componedores, conciliadores o bien con carácter decisorio, como los árbitros, resultando todos idóneos para soportar la demanda en relación con ese principio de acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva, siendo que el acceso a la justicia no es un derecho sustancial, sino un principio rector (Corte Constitucional, 2021).

2.2 La conciliación y el arbitramento como mecanismos de acceso a la justicia

El ejercicio de los MASC, específicamente de la conciliación y el arbitraje ambos están concebidos de acuerdo a la Constitución Política de 1991, como

instituciones para garantizar el acceso a la justicia y de ellos se debe de obtener una respuesta inmediata.

2.2.1. La Conciliación

El artículo 4 de la Ley 2220 de 2022 tutela la garantía del acceso a la justicia, a todas las personas que efectivamente necesiten de este mecanismo, exigiendo tanto a los particulares como a los funcionarios que investidos por autoridad de la ley, estén facultados para ser conciliadores, generar las herramientas necesarias para que los ciudadanos en cualquier lugar el territorio de la república, puedan acceder a la conciliación, y con preferencia las poblaciones vulnerables como los desplazados, víctimas del conflicto armado, etnias, personas discapacitadas, niños, niñas y adolescentes; para el desarrollo de este mecanismo el principio de igualdad y de respeto a la dignidad humana es el norte, y obligatoriamente también deben de existir centros de conciliación, que se especialicen únicamente en la atención de estos grupos vulnerables de la sociedad (Ley 2220 de 2022).

De conformidad al artículo precedente se demuestra que la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo a la solución de conflicto, pero que debe de garantizar el acceso de las personas a la administración de justicia, destacando dos características esenciales:

1.El principio de igualdad y garantía a la dignidad humana: el legislador impone que todos los funcionarios del Estado y particulares facultados por la norma para ejercer la actividad de conciliador, no pueden hacer ningún tipo de acto discriminatorio, por raza, credo, sexo, condición social, todas las personas son iguales y el Estado está en la obligación de tutelar su derecho intransferible de solicitar administración de justicia, y obtener de esta una decisión oportuna; es una institución que obligatoriamente debe de preservar la dignidad humana, de cada ciudadano dentro de Colombia, teniendo la obligación de proteger aún más a quienes pertenezcan a grupos poblacionales vulnerables como los niños, adolescentes, desplazados, víctimas del conflicto armado, personas discapacitadas, poblaciones étnicas, entre otras.

2.La garantía del acceso a la justicia: es para todos los ciudadanos y por ello es obligación de quienes ejerzan la función de

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 10 de 20

conciliadores, permitir que la población rural y urbana, accedan a este mecanismo y a obtener del mismo una solución oportuna.

2.2.2 El arbitramento

El arbitraje es un MASC, el cual está previsto en el artículo 116 de la Constitución Política; así mismo, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 esta institución fue creada para que todas las personas se les pueda garantizar su acceso a la justicia solo que a diferencia de la conciliación, aquí las partes de manera voluntaria han estimado presentar el conflicto al árbitro, el cual estará debidamente facultado por la ley para iniciar el trámite ante un tribunal de arbitraje, y proceder a emitir un *laudo arbitral* (Ley 1563 de 2012)

Dentro de los fundamentos que rigen el arbitraje expresamente no se encuentra el de garantía de acceso a la administración de justicia, sin embargo, de conformidad al referido artículo 1 de la Ley 1563 de 2012, en su segundo aparte establece que se hará cumplimiento del principio de igualdad previsto también en la Constitución Política, lo que indica entonces que también cualquier persona voluntariamente podrá acceder a este mecanismo alternativo, exponiendo su problemática y exigiendo por parte del árbitro una decisión, la cual será un *pacto arbitral*, porque a partir de ese momento ambas partes controvertidas no podrán acceder a la administración de justicia ordinaria, toda vez que la decisión emitida bajo este mecanismo tiene efecto de cosa juzgada y pasa a ser ley entre ellos.

El arbitramento, aunque expresamente no tiene un artículo específico que hable sobre la garantía del acceso a la justicia, en su objeto está previsto como una institución que efectivamente cumplido todo el procedimiento tendrá una decisión en garantía al principio de celeridad que por ende permitirá una oportuna respuesta, la cual es de obligatorio cumplimiento partes.

Ahora bien, los autores Castillo & Vásquez (2023, p. 283) estiman que el arbitraje es la más elemental forma de demostrar el acceso a la justicia y es que desde que los particulares deciden someterse a este de manera voluntaria, saben que todos los actos que del árbitro emanen adquieren carácter jurisdiccional, lo que es igual sus decisiones tienen los mismos efectos que una sentencia dictada por un juez; también, resulta

preciso señalar que los laudos arbitrales cuentan con fuerza ejecutiva; y así mismo, Sánchez & Rodríguez (2020) indican que el arbitramento es un mecanismo efectivo que garantiza a quienes se someten a este el acceso a la justicia por dos razones, la primera, por los efectos jurídicos que devienen del laudo arbitral, y segundo, porque tutela a quienes se someten al arbitramento el cumplimiento del debido proceso, y por ende el respeto de las normas procedimentales, por ello dicho mecanismo es uno de los más completos porque garantiza la protección de garantías constitucionales.

3. LA MATERIALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAMENTO

La materialización del principio de gratuidad dentro de la administración de justicia, es la garantía fundamental que permite que todas las personas sin diferencia de ningún tipo, puedan acceder a la justicia, y esperar de esta una respuesta oportuna, sin sentir en ningún momento desigualdad o discriminación en virtud de su condición social y económica (Información Jurídica Inteligente, 2023). De conformidad con el artículo 10 del Código General del Proceso, se establece que el Estado tiene la obligación de ofrecer un sistema de acceso a la justicia gratuito, sin perjuicio de las costas procesales y los aranceles judiciales a los que haya lugar (Ley 1564 de 2012).

El principio de gratuidad es fundamental en la administración de justicia, porque este va en estricto cumplimiento del principio de igualdad constitucional, ya que si el acceso a la justicia ordinaria, o los MASC, no son onerosos se permite entonces que todas las personas sin discriminación, expongan en debida forma las situaciones bajo las cuales estiman que se les están vulnerando sus derechos, y que esperan que el Estado decida en garantía de ellos como ciudadanos, a través de sentencias judiciales, fórmulas de arreglo como son los acuerdos en la conciliación, o la emisión de *laudos arbitrales* como ocurre en el arbitraje.

En la administración de justicia, el principio de gratuidad dentro de los procesos que son competencia de la jurisdicción ordinaria, se extiende a diferentes etapas y procedimientos

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 11 de 20


legales, tales como la presentación de demandas, la presentación de recursos, las actuaciones en procesos penales, civiles, laborales, entre otros. Además, este principio se aplica tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, asegurando que las personas puedan hacer valer sus derechos en cualquier instancia. Así mismo, este principio está vinculado al acceso efectivo a la justicia, esto implica que no solo se debe garantizar el acceso formal a los tribunales, sino también brindar las condiciones necesarias para que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos, como el acceso a la información, la participación equitativa en el proceso y la obtención de decisiones judiciales justas y oportunas.

Resulta importante hacer mención al criterio de la Corte Constitucional en sentencia C-516 de fecha 21 de septiembre de 2016 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, el cual refiere que el principio de gratuidad se debe reconocer como un derecho constitucional y un principio fundamental del derecho procesal, por el cual se materializa “el acceso efectivo del interesado a la información y el goce del derecho de petición”. (Corte Constitucional, 2016).

El principio de gratuidad en la legislación nacional se materializa según criterio de la Corte Constitucional en Auto 048-09 expediente T 2059.687 de fecha 05 de febrero de 2009 como base para hacer efectivo el derecho de la igualdad, puesto que la justicia es uno de los pilares fundamentales para lograr la paz y por consiguiente se obtenga la igualdad jurídica y material dentro del Estado social de Derecho; pero para que dicha justicia se haga realidad requiere del debido funcionamiento de las instituciones que fueron creadas para tal fin, y que serán estas las que aplicarán todos los mecanismos para que las personas puedan acceder a la administración de justicia en condiciones igualitarias; ahora bien, esto no significa que los gastos que son generados por la ejecución del proceso o por el funcionamiento del aparato judicial deban de ser sometidos a la *gratuidad*, por el contrario así como todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia de forma gratuita, el reconocimiento de un determinado derecho sí genera gastos, y es por ello que el legislador contempló la condena en costas a la parte que se ha vencido en el juicio.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 270 de 1992 -Estatutaria de la Administración de Justicia, consagra la gratuidad dentro de la administración de justicia, y esta estará bajo el control del Estado, sin embargo, se mantienen las costas procesales, expensas, aranceles judiciales, así como las agencias en derecho. Ahora bien, el legislador en el mismo artículo contempla, que en los casos penales, laborales, contenciosos-laboral, de familia, en materia de menores de edad así como en los juicios de control constitucional, tutelas, no se podrá hacer el cobro de ningún tipo de arancel, ni a los ciudadanos que no tengan recursos económicos sobre los cuales recae el resguardo del amparo de pobreza; es importante indicar que la existencia del arancel judicial es para favorecer el funcionamiento de la rama judicial.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en la normativa anteriormente citada, la justicia ordinaria garantiza la gratuidad y esta estará a cargo del Estado, como garantía que tienen todos los ciudadanos en Colombia para solicitar el reconocimiento de un derecho que en su momento estima se le está vulnerando, conviene subrayar que el ejercicio del aparato judicial a través del desarrollo del proceso conlleva un gasto y este sí debe de ser sufragado por medio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales de acuerdo a las determinaciones previstas en la normatividad correspondiente; en este orden de ideas, resulta necesario definir que las *agencias en derecho* corresponden al pago o compensación que se debe de realizar por concepto de apoderamiento en el cual incurre la parte que ha vencido en el proceso, sin embargo, este también puede establecerse así no hubiere existido la participación directa de un profesional del derecho; este gasto debe de ser impuesto por parte del juez de una forma proporcional, donde deberá tomar en cuenta la naturaleza del proceso, así como la finalidad que tendrá dicha compensación ya que siempre deben de tutelarse los principios de la justicia material y equitativa, pero la imposición de esta obligación exalta la facultad discrecional del juez y no debe de entenderse como una arbitrariedad del mismo, por cuanto el establecimiento de este pago estará regido por la utilidad, legalidad, comprobación, y razonabilidad, ya que las decisiones siempre deben de estar sometidas al mandato de la

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 12 de 20

Constitución y demás leyes (Corte Constitucional, 2002).

Así mismo, las *costas* se entienden como los pagos que el administrador de justicia impone a la parte vencida dentro del proceso, y estas se constituyen por los gastos y expensas que devienen por el trámite del juicio y que no tienen relación alguna con las agencias en derecho; aquí lo que se establece, son los honorarios correspondientes a los peritos, expertos, impresiones, copias, timbres fiscales, entre otros; resulta importante destacar, que la condena en *costas procesales* será impuesta en contra de la parte vencida mediante sentencia, del mismo modo, dicha decisión también procede en contra de quien se le ha resuelto de forma desfavorable un recurso de apelación, casación, queja o súplica; así como también en contra de quien haya formulado excepciones previas, o sobre quien se demuestre mala fe o temeridad ante la anulación de amparo de pobreza (Alcaldía de Bogotá, 2024).

La imposición del *arancel judicial* de conformidad al artículo 2 de la Ley 1653 de 2013 es la contribución de tipo parafiscal que sirve para sufragar los gastos que se generan a partir de la inversión dentro de la administración de justicia, y serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento, y Bienestar de la Administración de Justicia; este ingreso siempre estará a favor del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial; así mismo, el artículo 4 de la referida ley establece que: “el arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley” tales como aquellos procesos que traten asuntos penales, laborales, contenciosos administrativos, familia, de menores, procesos liquidatarios, acciones de tutelas, así como procedimientos arbitrales, entre otros (Ley 1653 de 2013).

La gratuidad en la justicia ordinaria se encuentra garantizada para todas las personas por igual para que estas puedan acceder a la administración de justicia, y obtener de ella el reconocimiento de un derecho; ahora bien, el pago por costas, agencias de derecho y aranceles judiciales no deben de interpretarse como una vulneración al principio de gratuidad, ya que son las erogaciones correspondientes al desarrollo del

proceso que generó la activación del aparato judicial.

3.1 Principio de gratuidad en el arbitramento y la conciliación

La implementación de los MASC, integran a la administración de justicia, donde el legislador estableció que además de la vía judicial ordinaria, cuando los ciudadanos se encontraran en situaciones de controversia, y necesitaran que el Estado les garantice sus derechos, se les pueda dar una respuesta oportuna, en acatamiento a la celeridad, la tutela judicial, y la gratuidad, para así evitar entrar en un sistema judicial que se encuentra ampliamente saturado.

En este orden de ideas, el arbitramento está concebido como un MASC al cual las partes acuden voluntariamente y el árbitro o los árbitros tienen la obligación de garantizar el debido proceso constitucional y sin desconocer su naturaleza jurisdiccional por ser un mecanismo que se equipara en sus atribuciones con la de los jueces de la república, su obligación también es brindar garantía para el acceso a la administración de justicia, expidiendo laudos arbitrales que tiene los mismos efectos que una sentencia judicial, por lo tanto, se busca que los interesados acudan de forma voluntaria a este mecanismo, con el fin de buscar una solución a las controversias; pero los gastos que conlleve el proceso obedecerán a las costas que serán entonces resueltas en el laudo arbitral. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1563 de 2012 en el momento que la conciliación entre las partes no sea posible, el tribunal arbitral procederá a regular los gastos por honorarios, donde tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda; sin embargo, las partes están facultadas también previo al nombramiento de los árbitros acordar el valor de los honorarios, los cuales se notificarán con su designación (Ley 1563 de 2012).

Resulta importante mencionar, que el Decreto 1829 de 2013 en el artículo 33 establece lo que se constituyen como gastos iniciales, los cuales incluyen cualquier convocatoria que se realice al *tribunal arbitral*, y por ello la parte convocante tiene la obligación de pagar ante el centro de arbitraje un salario mínimo legal mensual vigente- SMLMV si el trámite es de menor cuantía; teniendo en cuenta que en estos asuntos si la controversia no versa sobre derechos patrimoniales, habrá lugar al amparo de pobreza y

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 13 de 20

puede ser de forma total o parcial a sus pretensiones en los términos que establece el Código General del Proceso, sin embargo, cuando el trámite sea de mayor cuantía o indeterminado, la parte tendrá que cancelar dos SMLMV y dichos montos se constituyen por concepto de trámites administrativos (Decreto 1829 de 2013).

Por otro lado, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1563 de 2012, los honorarios de cada árbitro se fijarán hasta por mil SMLMV, así mismo, los honorarios del secretario no puede exceder la mitad del valor de los árbitros, y cuando no sea posible la determinación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, los honorarios de los árbitros serán de quinientos SMLMV; es importante resaltar, que fijado los honorarios las partes deben hacer el pago de los mismos antes de iniciar del procedimiento arbitral, si alguna de las partes incumple esta obligación, los intereses serán calculados a la tasa más alta que sea autorizada contando desde el día del vencimiento del plazo para la consignación hasta el momento en que se cancele en su totalidad la suma adeudada; ahora bien, si se vencen los plazos establecidos para el pago y este no se realiza el tribunal arbitral cesas sus funciones y se extinguen los efectos del pacto arbitral; de igual manera, de conformidad al artículo 87 de la referida ley existe la condena en costas y daños a la parte que haya pedido una medida cautelar u orden preliminar, por el daño provocado a la otra parte (Ley 1563 de 2012).

Es importante destacar, que dentro del arbitramento de conformidad al artículo 117 de la Ley 1563 de 2012, excepcionalmente se puede llevar a cabo el *arbitraje social*, donde solo los centros de arbitraje pueden organizar jornadas de servicio gratuito para resolver controversias que no superen los cuarenta SMLMV; pero, este es un arbitramento que debe de cumplir con unas formalidades tales como: 1. Debe estar debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; 2. Son procedimientos especialísimos, breves y sumarios; 3. Cuentan con un solo árbitro y el centro de arbitraje cumple las funciones de secretario; 4. El centro de arbitraje tendrá la lista de árbitros voluntarios, de la cual las partes procederán a escoger; 5. En este tipo de arbitraje el árbitro no puede recibir honorarios profesionales (Ley 1563 de 2012).

La conciliación, como MASC al cual acuden de manera voluntaria las partes, se clasifica en conciliación dentro del proceso judicial y la extrajudicial donde esta última está compuesta primero por la conciliación en *derecho* que de conformidad a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2220 de 2022 es “cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias”; segundo la conciliación en *equidad* donde los conciliadores aplican principios de justicia comunitaria; ahora bien cuando las partes deciden acudir a la conciliación en equidad esta garantiza íntegramente el *principio de gratuidad* de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 23 de 1991, aquí las funciones ejercidas por el conciliador no generan ningún tipo de costo, pero nada más podrá tener participación en casos donde se permita desistir, transar o conciliar; por lo tanto, hay que resaltar que las personas que pasan a ser conciliadores en equidad son elegidas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial donde tienen sede y cuando se trata de otros municipios por los jueces con mayor jerarquía de los mismos en cada una de las jurisdicciones que la ley asigna, en colaboración con la institución “Rodrigo Lara Bonilla” quien también estará facultada para la selección de conciliadores (Ley 23 de 1991)

En este orden de ideas es importante indicar que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 2220 de 2022, se establecen los requisitos para ser conciliador los cuales son: a. Ser colombiano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles; b. No debe tener causal de inhabilidades, o cualquier otra prohibición prevista dentro del ordenamiento jurídico vigente, así como tampoco, manifestar algún interés sobre el caso a conciliar; c. Para el desarrollo de la conciliación en derecho, la persona tiene que ser abogado en ejercicio, contar con el título que le permita el ejercicio de su profesión, obtener la certificación del Ministerio de Justicia para poder ejercer como conciliador, paralelamente debe estar registrado en el Sistema de Información del ministerio de justicia e inscribirse ante un Centro de Conciliación; d. Los funcionarios públicos adscritos a una entidad del Estado que cuenten con la competencia laboral para actuar como conciliadores, tienen que registrarse de acuerdo con

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 14 de 20

las condiciones para poder ejercer su cargo, y recibir de conformidad al artículo 46 de esta misma norma capacitaciones por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho o de la Procuraduría General de la Nación; e. Cuando sean estudiantes que estén en desarrollo de su práctica como conciliadores en los centros de conciliación de consultorios jurídicos universitarios, no deben de cumplir con los requisitos antes mencionados (Ley 2220 de 2022)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 28 de la precitada ley, las personas que se constituyan en la función de conciliadores en equidad, deben ser colombianos y no tener inhabilidad de mandato constitucional, además deberán de cumplir con los siguientes requisitos: a. La comunidad a que pertenezca la persona aspirante a ser conciliador debe acreditar que realiza voluntariado y genera desarrollo social en la localidad; b. Obligatoria tiene que demostrar que lleva dos años residiendo en la comunidad donde va a ejercer las funciones de conciliador; c. Debe ser postulado por las agrupaciones civiles que pertenecen a la comunidad; d. debe haber cursado y obtenido certificación para la función de conciliador emanado por el Ministerio de Justicia; e. Hacer constar la inscripción en la programación local de Justicia y Equidad (Ley 2220 de 2022)

Es importante indicar, que el artículo 3 del Decreto 1829 de 2013 establece que la conciliación en derecho se puede constituir por entes de la administración del Estado, por profesionales en derecho sin ánimo de lucro, así como por los consultorios jurídicos de cada universidad a nivel nacional; tramitando todos estos la solicitud ante el Ministerio de Justicia y Derecho, quien será el único ente que emitirá la debida autorización para que se constituyan los centros de conciliación; resulta necesario exponer, que dentro de las personas sin ánimo de lucro o profesionales en Derecho se ubican los Centros de Conciliación de las Cámaras de Comercio, así como los despachos privados debidamente constituidos para llevar a cabo las actuaciones de conciliaciones; de acuerdo al Ministerio de Justicia a nivel nacional, existen en la actualidad 388 centro integrados por entidades de la Administración y las universidades quienes prestan sus servicios de forma gratuita, y también

por los de carácter privado quienes son de forma onerosa (Ministerio de Justicia, 2024)

Ahora bien, los particulares que eleven ante el Ministerio de Justicia una solicitud para crear un Centro de Conciliación en derecho deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Tener autorización por parte del Ministerio de Justicia, ante quien previamente se hubiere hecho la presentación de: a. Documentación que acredite la existencia legal del ente privado; b. Contrato de arrendamiento o si el establecimiento es propio deben de presentarse los planos de construcción del local destinado eventualmente como centro de conciliación; c. El manual o reglamento de funciones; d. Presupuesto para asumir la carga económica del centro; e. Indicación de los casos que serán atendidos de forma gratuita; f Descripción de la inversión tecnológica con la que contará el centro de conciliación (Ley 2220 de 2022).

Por otro lado, las Cámaras de Comercio están facultadas para ejercer la conciliación extrajudicial en *derecho*, y la materia resolutive de su competencia irá siempre vinculada de acuerdo a las situaciones coyunturales que se presenten en la región donde estén ubicadas, razón por la cual tendrán facultad para conocer de los arrendamientos comerciales y arrendamientos de vivienda urbana, y consecuentemente, conciliarán en temas de reparación de inmuebles, incumplimiento de pago de cánones de arrendamientos, disminución del canon, entregas anticipadas y voluntarias del bien inmueble, entre otras (Cámara de Comercio de Medellín, 2024); de manera que, tanto las Cámaras de Comercio como los Centros de Conciliación privados, por las funciones ejercidas por el conciliador y el trámite correspondiente, están habilitadas para fijar tarifas de cobro, las cuales se encuentran previstas en el artículo 26 del Decreto 1829 de 2013, como se refleja en la siguiente tabla:

TABLA 1. Tarifas máximas para los centros de conciliación

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 15 de 20

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - smlmv)	TARIFA
Menos de 8	9 smldv
Entre 8 e igual a 13	13 smldv
Más de 13 e igual a 17	16 smldv
Más de 17 igual a 35	21 smldv
Más de 35 e igual a 52	25 smldv
Más de 52	3,5%

Fuente: Artículo 26 Decreto 1829 de 2013

Cada Centro de Conciliación privado tiene la obligación de establecer en su reglamento interno la proporción tarifaria que le corresponde al conciliador; así mismo, la máxima tarifa que podrán cobrar estos centros por la prestación de sus servicios será lo correspondiente a treinta SMLMV, de igual forma es obligación de estos centros de conciliación el cobro total de la tarifa el día en que los interesados realizan la solicitud de conciliación; sin embargo, en materia de cuantía, cuando esta sea indeterminada o no exista, el valor por costos de servicios de conciliación será de catorce SMLMV, y si en el transcurso del MASC se determina su valor o este cambia se registrará por lo previsto en el artículo 26 del Decreto 1829 de 2013.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2220 de 2022 la conciliación también se puede efectuar por un notario quien de forma personal e indelegable podrá conocer sobre asuntos de familia y civil, cumplimiento los deberes y obligaciones previstas en la ley; resulta importante indicar que de conformidad al artículo 25 de la precitada norma, el notario puede prestar servicios de conciliación en *derecho*, y para tal efecto debe de crear un centro de conciliación de acuerdo a los requisitos previsto para los demás centros de conciliación sin ánimo de lucro; por consiguiente el notario siempre será el director del centro y tendrá la obligación de conformar la lista de conciliadores y verificar que estos cumplan los requisitos de ley; fijar las tarifas para el pago, de igual forma, conocer de las quejas en contra de los conciliadores y darle el trámite correspondiente; y por consiguiente, velar porque las conciliaciones se desarrollen regularmente en el centro; entre otras (Ley 2220 de 2022); ahora bien, las notarías se registrarán al igual que los centros de conciliación

sin ánimo de lucro por unas tarifas máximas que se encuentran establecidas en el artículo 2.2.4.2.6.1.1 del Decreto 1885 de 2021 expresado en UVT, como refleja la tabla 2.

TABLA 2. Tarifario nacional para centros de conciliación y notarías

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de Valor Tributario - UVT)	TARIFA (UVT)
Menos de 200,18	7,51
Entre 200,18 e igual a 325,30	10,84
Más de 325,30 e igual a 425,39	12,75
Más de 425,39 e igual a 875,80	17,52
Más de 875,80 e igual a 1301,18	20,85
Más de 1301,18	3,50%

Fuente: Artículo 2.2.4.2.6.1.1 del Decreto 1885 de 2021

En la actualidad, la máxima tarifa permitida por la prestación del servicio de conciliación de acuerdo con la Unidad de Valor Tributario será de 750.68 UVT; de igual manera, cuando exista una cuantía indeterminada o no se tenga el valor de la misma, el trámite tendrá un costo de 11.68 UVT el cual puede ser modificado a lo largo del proceso siendo ajustada a lo previsto en la especificación de tarifas del Decreto 1885 de 2021.

Es de suma importancia resaltar, que la conciliación en *derecho* también garantiza el *principio de gratuidad*, ya que esta puede llevarse a cabo de acuerdo a la voluntad de las partes en Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho y las entidades públicas según el registro del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje, y la Amigable Composición (SICAAC) tales como: alcaldías, Defensoría del Pueblo, entidades del sistema financiero, Fiscalía General de la Nación, ICBF en la figura del Defensor de Familia, Ministerio de Protección Social, Personería, Procuraduría Judicial Administrativo, Procuraduría Judicial de Familia; sin embargo, la distribución de cada entidad pública encargada para conciliar en derecho va a depender de la municipalidad (SICAAC, 2024). Es importante también referir, que los funcionarios del Estado debidamente facultados para prestar el servicio de conciliadores son los que integran las Comisarias de Familia, las Inspectorías de Policía Nacional, destacando que solo conocerán de conflictos que guarden vinculación con sus atribuciones

	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 16 de 20

(Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, 2024).


La *gratuidad* como un principio dentro de la conciliación se encuentra garantizado a favor de los ciudadanos que voluntariamente busquen la resolución de sus conflictos ante una persona completamente neutral y que se encuentra facultados (conciliador), siendo importante indicar que así como existe la conciliación en *equidad* la cual es completamente gratuita; cuando el conflicto por la materia que le rige deba ser llevado ante la conciliación extrajudicial en *derecho*, el Estado colombiano garantiza Centros de Conciliación, de igual manera a los profesionales del derecho quienes de conformidad en la ley, tengan las atribuciones para ejercer las funciones como conciliadores, así como también a los funcionarios de la Administración que tengan amplias facultades para el ejercicio de la conciliación, y las Facultades de Derecho donde estén constituidos los espacios para aplicar los MASC, aquí todos tienen la obligación de ejercer las funciones de conciliadores de acuerdo a la ley, proponiendo fórmulas de arreglo que permitan una decisión que garantice la construcción de la paz y el tejido social a favor de la ciudadanía.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con el desarrollo de esta investigación se concluye que la conciliación y el arbitramento son MASC y ambos garantizan el principio de gratuidad previsto en la Constitución Política, bajo ciertas excepcionalidades específicamente en lo concerniente al arbitramento al cual acceden los particulares para presentar un conflicto ante uno o varios árbitros a los fines de que estos emitan una resolución (laudo arbitral) dentro de la constitución procesal de un tribunal arbitral y por ello las partes están en la obligación de pagar los honorarios que correspondan por la labor ejercida, convirtiéndolo en un mecanismo al cual las personas deciden recurrir por acuerdo de voluntad y aceptar la onerosidad del mismo; sin embargo, el arbitraje social también está previsto por el legislador, para que las personas accedan al servicio de forma gratuita pero solo en jornadas especiales.

Ahora bien, entendiendo al arbitramento como MASC que garantiza la gratuidad bajo ciertas excepciones, la conciliación sí tutela dicho principio íntegramente, dentro de sus dos clases, judicial y extrajudicial, siendo esta última el tema desarrollado a lo largo de la investigación y que a su vez se denomina en derecho; en la cual, las partes acceden de forma voluntaria para que el conciliador sea quien les proponga fórmulas destinadas a buscar una solución a sus diferencias, pero es justamente en esa voluntariedad donde el Estado colombiano le ofrece a los particulares que si el caso debe de ser atendido por la conciliación en derecho, estos puedan decidir acudir a entidades públicas donde encontraran el personal idóneo y capacitado como lo son abogados en ejercicio previamente acreditados e instruidos en métodos de solución de conflictos inscritos en un centro de conciliación para poder ejercer como conciliadores, permitiendo así atender a todas las localidades a nivel nacional ya que para ello cada municipalidad tendrá un sistema encargado de proveer toda la información correspondiente a la Conciliación, el Arbitraje, y la Amigable Composición, que aportará indicación de los entes estatales que estén facultados para conciliar de forma gratuita; ahora, si por el contrario las personas desean acceder a un centro distinto a los entes estatales el Estado les ofrece la posibilidad de acudir ante los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades, que también les garantiza un acceso a la justicia en íntegro cumplimiento al precepto de la gratuidad.

La conciliación también puede ser en equidad y esta garantiza de igual manera la gratuidad y es que este tipo de conciliación está diseñada únicamente para tutelar el cumplimiento de los principios de justicia comunitaria, por tal razón los ciudadanos pueden acudir ante esta para plantear sus conflictos y a través del conciliador encontrar una solución que sobre todo preserve la paz social; así pues, que al preguntar en qué medida la conciliación y el arbitramento se ajustan al principio de gratuidad procesal como garantía del principio constitucional de acceso a la justicia, podemos indicar que solo la conciliación permite a todos ciudadanos sin discriminación y a nivel nacional acceder a un método alternativo de solución de conflicto, que se integrará por funcionarios facultados por la ley para tratar las diferencias que puedan existir entre los

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 17 de 20

particulares bien sea en derecho o en equidad, siendo un MASC que garantiza la gratuidad y con él un debido acceso a la administración de justicia.

Recomendaciones

1. Desarrollar webinar por parte de los estudiantes de pregrado del último semestre derecho de la Institución Universitaria de Envigado, a los fines de convocar al mayor número de personas a nivel de todos los municipios de Antioquia y proceder a impartirle conocimiento acerca de los MASC.
2. Realizar post y reels a través de Instagram y Facebook por parte de los estudiantes del último semestre de derecho de esta casa de estudio, donde se diversifique toda la información acerca de los MASC específicamente en relación a la conciliación y el arbitramento indicando sus ventajas e importancia.

REFERENCIAS

- Alcaldía de Bogotá (consulta 2024) *Documentos para actuaciones y decisiones judiciales y procesales: costas judiciales* <https://www.alcaldiabot.gov.co/sisjur/costasjudiciales>
- Cabana, M (Consulta 2023, p 5) “*De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los municipios de postconflicto*”; <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/f3302afa-93c7-44f1-9374-9b444eb11a41/content>
- Cámara de Comercio de Medellín (26 de abril de 2021) *¿Cómo funcionan los tribunales de arbitraje y quienes administran justicia en estos?*; <https://www.camaramedellin.com.co/articulos-y-noticias/noticias/como-funcionan-los-tribunales-de-arbitraje>
- Carrillo, F., & Gómez, I. (2020). *Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia + MASC: Estudios, Caracterización y Compilación normativa y jurisprudencial*. Bogotá: IEMP.
- Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012; http://www.secretariassenado.gov.co/senado/bas_edoc/ley_1564_2012.html
- Constitución Política de Colombia (7 de julio de 1991). Bogotá- Colombia
- Corte Constitucional (2002) Sentencia C 089-02; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-089-02.htm#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20%20agencias,de%20un%20profesional%20%20derecho.>
- Corte Constitucional (17 de septiembre de 2008) *Sentencia C 902-08 expediente D-7216*; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-902-08.htm>
- Corte Constitucional (2009) *Auto 048-09*; <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/Auto-048-09.htm>
- Corte Constitucional (21 de octubre de 2011) *Sentencia T 799/11*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>
- Corte Constitucional (9 de mayo de 2012) *Sentencia C-330, expediente D-8677*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-330-12.htm>
- Corte Constitucional (17 de abril de 2013) *Sentencia C 222-13 expediente D-9317*; <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-222-13.htm>
- Corte Constitucional (05 de octubre de 2016) *Sentencia C 538-16 expediente D 11287*; http://www.secretariassenado.gov.co/senado/bas_edoc/ley_1564_2012.html

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 18 de 20

- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-538-16.htm>
- Corte Constitucional (12 de diciembre de 2019) *Sentencia T608-19, expediente T-7.185.421*;
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-608-19.htm>
- Corte Constitucional (08 de julio de 2021) *Sentencia C241/21, expediente D-14.049*;
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-214-21.htm>
- Coret Constitucional (15 de octubre de 2021) *Sentencia T 355-21*;
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-355-21.htm#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2022%20de%20la,guiar%20la%20acci%C3%B3n%20del%20Estado.>
- Corte Constitucional (24 de febrero de 2022) *Sentencia C 069-22, expediente T 8.260.485*;
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-069-22.htm>
- Cortés, I (2015, p. 95) *El acceso a la justicia a la luz del Estado Social de Derecho en Colombia*. Revista Científica General José María Córdoba; <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v13n16/v13n16a05.pdf>
- Decreto 1829 de 2013*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=54362>
- Decreto 1885 de 2021*.
<https://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120156>
- Forero, J. (2022). Análisis al Estatuto de la Conciliación en perspectiva de 180°. *Asuntos Legales*.
- Fuquen, M. (2003). Los conflictos y las formas alternativas de resolución. *Tabula Rasa*, , 265-278.
- Gamboa, R. (2005, p. 543-558). Arbitramento: ubicación y recursos. *Vniversitas*.
- García, R. (2011). El acceso a la justicia como derecho. *Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del pueblo de Iberoamérica*. Alcalá: PRADPI.
- Herrán, O. (2013; p. 105-122). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Prolegómenos, derechos y valores*.
- Información Jurídica Inteligente (consulta 2023) *Gratuidad de la justicia*;
<https://vlex.es/vid/gratuidad-justicia-380391330#:~:text=La%20gratuidad%20de%20la%20justicia,provocar%20la%20falta%20de%20recursos.>
- Ley 23 de 1991*. Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998;
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html#1
- Ley 270 de 1996*. Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996;
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html
- Ley 1563 de 2012*. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012;
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html
- Ley 1653 de 2013*. Diario Oficial No. 48.852 de 15 de julio de 2013.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1653_2013.html
- Ley 1285 de 2009*. Bogotá, Colombia. Diario Oficial No. 47.240 de 22 de enero de 2009.
- Ley 2220 de 2022*. Diario Oficial Nro. 52.081 de 30 de junio de 2022
- Maldonado, T (consulta 2023, p. 1) *Acceso a la Justicia*;
https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/10_tmaldonado.pdf
- Ministerio de Justicia (consulta 2024) *Conciliación en Derecho*; <https://www.minjusticia.gov.cramas.co/MASC/Paginas/Conciliacion-en-Derecho.aspx#:~:text=Los%20Centros%20de%20Conciliaci%C3%B3n%20de,prest%20servicios%20de%20Conciliaci%C3%B3n%20Gratuitos.>
- Nava, W & Breceda, J (2017) *Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana*;
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200203
- Safradin, B., & de Vries, S. (2018). “The Impact of the European Charters in times of crisis”. *ETHOS D6.3*.
- Sánchez, S & Rodríguez, F (25 de mayo de 2020) *Eficiencia del arbitraje en la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia*;
<https://www.redalyc.org/journal/5602/560268689012/movil/>
- Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia (consulta 2024) *Conciliación extrajudicial en derecho*; <https://scj.gov.co/es/justicia/conciliaci%C3%B3n-extrajudicial-derecho>
- Silvera, A. A. (2023; p. 89-99). La conciliación, herramienta de interdisciplinariedad para exaltar la cultura de acuerdos en la solución de conflictos en Colombia. *Justicia*.
- Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje, y la Amigable Composición (SICAAC) (consulta 2024) *Directorios*;
<https://www.sicaac.gov.co/Reportes/DirectoriosCentros>

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	ARTÍCULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-DO-0015
		Versión: 01
		Página 19 de 20

Suares, M. (1996). *Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós.

Vasquez, M. E. (2016). *Temas de derecho procesal Y administración de justicia ii: Mecanismos alternos, procesos judiciales*. Barranquilla: Universidad del Norte.

.....

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 20 de 20